

Ambito territorial		P «Comb.»	
10	Vega de Guinate	M	22,63
10	Vega de Maguez	N	31,27
10	Vega de Yc	P	22,63
18	La Florida	A	30,84
18	Guime	B	29,87
18	Islote	C	30,84
18	Llano de Zonzama	D	38,87
18	Masdache	E	30,84
18	Montaña Blanca	F	30,09
18	Piedra Hincada	G	30,84
18	San Bartolomé	H	30,84
18	Vega de Machín	J	38,87
18	Vega de Mozaga	K	30,84
24	Cuestajay	A	20,24
24	Chimia	B	20,24
24	Lomo Quintero	C	30,84
24	Lomo de San Andrés	D	30,84
24	El Majuelo	E	20,24
24	Manguia	F	20,24
24	El Mojon	G	28,73
24	Mosta	H	38,17
24	Munique	J	36,50
24	Nazaret	K	28,73
24	San Rafael	L	20,24
24	Soo	M	38,17
24	Tao	N	30,84
24	Teguise	P	20,24
24	Tiagua	R	30,84
24	Tomarén	S	30,84
24	Teseguite	T	28,73
24	Los Valles	U	28,73
24	Vega de Guatiza	V	28,83
24	Vega de San José	W	20,24
24	Vega de Taiche	X	45,86
24	Vega de Teseguite	Y	28,73
24	Vega de Tiagua	Z	30,84
28	La Asomada	A	30,09
28	La Cancela	B	29,87
28	Conil	C	30,09
28	Las Hoyas	D	29,87
28	Rompimiento	E	29,87
28	Tegoyo	F	30,09
28	Testeina	G	30,09
28	La Vega (Tías)	H	30,09
29	Cantavilla	A	36,50
29	Las Calderetas	B	36,50
29	La Costa	C	38,17
29	Costa del Cuchillo	D	38,17
29	Guiguan	E	36,50
29	Hoya de la Perra	F	36,50
29	Las Quemadas	G	30,84
29	Los Rostros	H	36,50
29	Tajaste	J	36,50
29	Teneza	K	38,17
29	Tilama	L	36,50
29	Tinache	M	36,50
29	Tinajo	N	36,50
29	La Vegueta	P	30,84
34	Las Breñas	A	43,88
34	Capita	B	29,87
34	Las Casitas	C	35,01
34	La Degollada	D	33,64
34	La Geria	E	30,09
34	Maciol	F	43,88
34	Uga	G	35,01
34	Vega de Fenauso	H	33,64
34	Vega de Fermes	J	35,01
34	Vega de Temuime	K	29,87
34	Yaiza	M	33,64

19152 RESOLUCION de 12 de julio de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconoce la categoría de Entidad colaboradora con la Administración, en virtud de la Orden de 15 de octubre de 1987, a la Asociación Española de Fabricantes Exportadores de Maquinaria para la Construcción y Obras Públicas (ANMOPYC).

En uso de sus atribuciones, esta Dirección General ha decidido, previa propuesta de la Comisión Gestora creada por Orden de 15 de octubre de 1987, sobre regulación del régimen de colaboración entre la

Administración y las Asociaciones de Exportadores, reconocer a la Asociación Española de Fabricantes Exportadores de Maquinaria para la Construcción y Obras Públicas (ANMOPYC) como Entidad colaboradora con la Administración, pudiéndose, por tanto, acoger a los beneficios que se relacionan en el artículo 4.º de la citada Orden, y obligándose a su vez al estricto cumplimiento de todos los términos establecidos en dicha Orden y en especial los que se recogen en los artículos 5.º, 6.º y 10.

Madrid, 12 de julio de 1988.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

19153 RESOLUCION de 18 de julio de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan, encuadradas en el sector auxiliar de automoción.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria auxiliar de automoción.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1987, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector auxiliar de automoción solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.